Exp. No. 2820/2010-C

Guadalajara, Jalisco, a 20 veinte de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

V I S T O S los autos para dictar resolución definitiva en el juicio laboral número 2820/2010-C, promovido por ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 en contra de la **H. SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO y SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 557/2016 que emite el Primer Tribuna Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, de acurdo a los siguientes**:- - - - - - - - - - - - - - - -

R E S U L T A N D O S:

1.- En la data veintiuno de junio del año dos mil diez, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal interpuso demanda en contra de las secretarias al rubro ciados - reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la contienda por acuerdo de fecha doce de agosto del dos mil diez, ordenando emplazar a la entidad pública demandada y fijando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -- - - - - - - - -- - - - - - - - -

2.- Emplazada la Entidad Pública demandada dio contestación a la demanda mediante escrito de fecha veintiuno y veintisiete de octubre del dos mil diez. Así las cosas, el día tres de febrero del año dos mil once se llevó a cabo el desahogo de la audiencia trifásica, en la etapa **CONCILIATORIA**, se tuvo a las partes celebrando platicas - motivo por el que se suspende la etapa y se reanuda el diez de marzo del año dos mil once dentro de la que se tiene a las partes inconformes con todo arreglo; en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, se tuvo a las partes ratificando tanto el escrito inicial de demanda como el de contestación a la misma, respectivamente y dentro de la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** donde se tuvo a las partes aportando los medios de prueba que consideraron pertinentes, reservándose los

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

autos con el fin de emitir la respectiva interlocutoria de admisión y rechazo de pruebas.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

3.- Con fecha veinte de septiembre del dos mil doce - este Tribunal emitió Interlocutoria de admisión y rechazo de pruebas, en la cual se admitieron los elementos de convicción que se ajustaron a derecho, desahogándose los que por su propia naturaleza así lo permitieron y señalándose fecha para los que ameritaban preparación; así pues, desahogadas en su totalidad los medios de pruebas admitidos a las partes, mediante acuerdo del veintitrés de octubre del dos mil catorce, se ordenó turnar los autos del presente expediente a la vista del Pleno para dictarse el Laudo que en derecho corresponde, lo que se hace de conformidad, a lo establecido dentro a **la ejecutoria de amparo número 557/2016 que emite el Primer Tribuna Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito** lo que se resuelve de acuerdo a los siguientes:- -

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, de conformidad a lo establecido en los numerales del 121 al 124 de la Ley antes invocada.- -

III.- La parte Actora argumento en su escrito inicial de demanda los siguiente Hechos:- - - - - - - - - - - - - - -

1.- Nuestro representado ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 con domicilio particular en la Calle Juan Sebastián el Cano Número 2574, en la Colonia Colon Industrial en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para la Secretaria del Trabajo y Previsión Social demandada con fecha 01 de Octubre de 2007, desempeñándose como ultimo puesto el de Inspector Laboral adscrito a la Dirección de Inspección del Trabajo, con un Horario de trabajo de las 08:00 a las 16:00 horas de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de ELIMINADO 2 MENSUALES, haciendo la aclaración desde estos momentos que el nombramiento del Servidor Publico es de base, y por tiempo indefinido, y fue firmado su nombramiento por el Gobernador constitucional del Estado de Jalisco, el Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco, y por el Secretario del Trabajo y Previsión social del Gobierno del Estado de Jalisco ,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.2.- CANTIDADES

2.- La parte actora del juicio desde el inicio en que empezó a prestar sus servicios para la Secretaria demandada, desempeño siempre con eficiencia y Responsabilidad, y no obstante, a que siempre laboro en los mejores términos, el día 17 de Junio del 2010, aproximadamente a las 12:00 horas, nuestro representado al encontrarse desempeñando normalmente sus actividades en su horario normal que le correspondía, en el domicilio ubicado en la Calzada de las Palmas numero 30 en Guadalajara, Jalisco, (donde actualmente se encuentra la Dirección de Inspección al Trabajo) delante de varias personas que se encontraban en la puerta principal de la Dirección de Inspección de Trabajo el C ALFREDO PÉREZ ÑUÑO (quien se ostenta como Director de Inspección de Trabajo) le dijo [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] ME HA INDICADO EL DIRECTOR GENERAL DE PREVISIÓN SOCIAL [ELIMINADO 1] QUE A PARTIR DE ESTA FECHA ESTAS SEPARADO DE TUS LABORES Y DESPEDIDO DESDE ESTE MOMENTO y al manifestarle que cual era el motivo simplemente le contesto QUE YA HABÍA OTRA PERSONA QUE IBA A OCUPAR SU PUESTO Y QUE SE RETIRARA", hechos los anteriores que ocurrieron aproximadamente a las 12:00 horas del día 17 de Junio del 2010, en el Domicilio [ELIMINADO 3] el Anterior Despido Injustificado ocurrió en presencia de varias personas que se encontraban presentes en donde se verifico el despido, mismo que se consideran a todas luces injustificado ya que no se siguieron los lineamientos establecidos en los Artículos 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y los diversos 14 y 16 Constitucionales, al no habérsele instaurado procedimiento administrativo alguno con el cual se les hubiera dado el derecho de audiencia y defensa al Trabajador, violando con ello sus Garantías de Audiencia y Defensa contenidas en los Artículos antes señalados, máxime que no cometieron falta alguna que ameritase despido.

IV.- Las demandadas realizaron contestación a los hechos argüidos por el actor de la siguiente forma:

CONTESTACIÓN SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
Se niegan en su totalidad, ya que se desconoce cualquier tipo de relación laboral con los actores.

CONTESTACIÓN SECRETARIA DE TRABAJO
1.- El hecho primero de la demanda que se contesta es parcialmente cierto.

Efectivamente, el ahora actor ingresó a prestar sus servicios en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el día 01 primero de octubre de 2007 dos mil siete en el cargo de Inspector con nombramiento de carácter interino y fue, hasta el día 01 primero de marzo de 2008 dos mil ocho, que se expidió a favor de este el nombramiento definitivo al cargo de Inspector adscrito a la Dirección de Inspección del Trabajo de la Secretaría que represento. La jornada de labores que desempeñaba era la comprendida de las 8.00 a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana.

Resulta falso el salario que afirma al actor percibía por concepto de remuneración, toda vez que el salario mensual del [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] últimas fechas, correspondía a la suma mensual de [ELIMINADO 2] por concepto de salario integrado, situación que se acreditará en el momento procesal oportuno. De igual forma es falso que el nombramiento expedido al actor hubiera sido firmado por el Gobernador Constitucional y el Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Jalisco

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- CANTIDADES. 3.- DOMICILIOS

2.- El hecho segundo de la demanda que se contesta es falso, En primer lugar, es falso el hecho que específicamente se le atribuye al licenciado [ELIMINADO] [ELIMINADO] Director de Inspección del Trabajo de la Secretaría que presido. Es decir, es falso que el dia 17 diecisiete de junio de 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 12:00 doce horas (en la puerta principal de la Dirección de Inspección del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. [ELIMINADO 3] de esta ciudad) el C. [ELIMINADO] hubiera despedido al actor C [ELIMINADO] [ELIMINADO 1] [ELIMINADO] el dia 17 diecisiete de junio de 2010 dos mil diez desempeñó su jomada laboral y que por ello le fue cubierto el pago de su salario devengado, situación que se acreditará en el momento procesal oportuno.

RECONVENCIÓN - DEMANDADA

PRIMERO.- [ELIMINADO 1] ingresó a prestar sus servicios en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco el día 01 primero de octubre de 2007 dos mil siete, en el cargo de inspector con nombramiento de carácter interno, y fue hasta el día 01 primero de marzo de 2008 dos mil ocho, que se expidió a favor de este el nombramiento definitivo al cargo de inspector adscrito a la Dirección de Inspección del Trabajo de la Secretaría que represento. La jornada laboral que desempeñaba ei actor era la comprendida de las 8:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes de cada semana.

SEGUNDO.- A partir del 18 dieciocho de junio de 2010 dos mil diez [ELIMINAD] [ELIMINADO 1] dejó de presentarse a laborar, razón por la cual, al acumular más de tres faltas injustificadas consecutivas en un lapso de treinta dias, actualizó la causal de cese prevista por el inciso d) fracción V del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que en su oportunidad se le instauró el procedimiento administrativo número 77/2010, mismo en el que fue 07 siete de julio de 2010 dos mil diez, en la que se decretó el cese justificado del hoy actor, resolución que le fue notificada a éste el día 09 nueve de julio de 2010 dos mil diez.

TERCERO.- Al actor se le pagó por anticipado (en la segunda quincena de marzo y primera de abril del año próximo pasado) 10 diez días laborables -del 29 veintinueve de marzo al 09 nueve de abril de 2010 dos mil diez- equivalente al primer periodo vacacional del año 2010 dos mil diez, relativo a 6 seis meses consecutivos de servicio, de conformidad al artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando dicho actor laboró hasta el 18 dieciocho de junio del año 2010 dos mil diez.

CUARTO.- Al actor se le pagó por anticipado (en la segunda quincena de marzo de 2010 dos mil diez) 25 veinticinco días del aguinaldo del año 2010 dos mil diez, de los 50 cincuenta que le corresponde, de conformidad al artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando dicho actor -como lo dejamos señalado en el párrafo anterior- laboró hasta el 18 dieciocho de junio del año 2010 dos mil diez.

Es decir, al trabajador accionante se le pagó por anticipado 25 veinticinco días de aguinaldo (relativo a 6 seis meses consecutivos de servicio), cuando le correspondían menos, al no cumplir dicho plazo, pues solo laboró hasta el 18 dieciocho de junio de 2010 dos mil diez.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.2.- CANTIDADES. 3.- DOMICILIOS

ACTORA

En cuanto al punto número PRIMERO) de la reconvención se contesta de la siguiente manera; Es totalmente falso lo señalado por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social y se niega en todas y cada una de sus partes ya que en primer termino el nombre correcto del actor en el principal es ELIMINADO 1 y no el que dice la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, ya que la verdad de los hechos es la que ha quedado debidamente señalada en el escrito inicial de la demanda y se transcriben a continuación; ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 ngresó a prestar sus servicios personales para la Secretaria del Trabajo y Previsión Social demandada con fecha 01 de Octubre de 2007, desempeñándose como ultimo puesto el de Inspector Laboral adscrito a la Dirección de Inspección del Trabajo, con un Horario de trabajo de las 08:00 a las 16:00 horas de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de ELIMINADO 2 MENSUALES, haciendo la aclaración desde estos momentos que el nombramiento del Servidor Publico es de base, y por tiempo indefinido, y fue firmado su nombramiento por el Gobernador constitucional del Estado de Jalisco, el Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco, y por el Secretario del Trabajo y Previsión social del Gobierno del Estado de Jalisco, por lo tanto lo señalado por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social es falso y a quien le corresponde la carga probatoria en este y todos los puntos de la reconvención es a la hoy actora reconvensionista por lo tanto se niegan los hechos nuevamente.

En cuanto al punto número SEGUNDO) de la reconvención se contesta de la siguiente manera; Es totalmente falso lo señalado por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social y se niega en todas y cada una de sus partes, ya que como lo volvemos a señalar es que el nombre correcto del actor en el principal es ELIMINADO 1 no el que dice la Secretaria del Trabajo y Previsión Social ahora bien suponiendo sin conceder que se le imputen estos hechos al trabajador son falsos y se niegan ya que no es cierto ni se reconoce que el trabajador haya tenido mas de tres faltas en los periodos que señala la demandada en el principal, tampoco se reconoce que se le haya instaurado procedimiento administrativo al trabajador ni tampoco se reconoce que haya sido debidamente emplazado y notificado de alguna sanción, ya que la verdad de los hechos es la que ha quedado debidamente señalada en la demanda principal, y la verdad es que al trabajador lo despidieron de su empleo precisamente el día 17 de Junio del 2010, y no como lo pretende hacer ver la contraparte por lo tanto se niega que el trabajador haya dejado de presentarse a laborar en la fecha que señala la contraparte y también es falso que se haya actualizado alguna causal de cese, también se niega la procedencia del procedimiento administrativo y también se niega el hecho de que el trabajador haya sido emplazado y por su puesto se niega el hecho de que se le haya notificado algún cese, ante tales hechos resulta falso lo señalado por la parte contraria ya que jamás el trabajador dio motivo alguno para que lo corrieran de su empleo ni lo cesaran como lo pretende hacer ver la contraria, esto sin conceder ningún cese, por lo anterior es que a quien le corresponde la carga probatoria es precisamente a la contraria para acreditar su dicho, negando por supuesto la totalidad de los hechos y las prestaciones reclamadas en la presente demanda de reconvención.

En cuanto al punto número TERCERO) de la reconvención se contesta de la siguiente manera; Es totalmente falso lo señalado por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social y se niega en todas y cada una de sus partes, puesto que a quien le corresponde la carga probatoria por este y la totalidad de los puntos de la presente reconvención es precisamente a la Secretaria del Trabajo y Previsión

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Social, y por supuesto se niega el hecho de que el trabajador haya laborado hasta la fecha en la que señala, ya que como lo hemos venido señalando a lo largo de la demanda principal y la presente contestación es que el trabajador fue despedido de su empleo precisamente el día 17 de Junio del 2010, y no como lo pretende hacer ver la contraparte.

V.- La parte Actora ofreció y le fueron admitidos como medios de prueba, los siguientes:- - - - -

PRUEBAS ACTORA
1.- DOCUMENTAL-- -
2.- TESTIMONIAL- -
3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- -
4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- -

Por su parte las demandadas ofreció y le fueron admitidos como pruebas las siguientes:- - - - - - - -

PRUEBAS SECRETARIA GENERAL -
CONFESIONAL EXPRESA.- -
DOCUMENTAL PUBLICA.- -
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- -
PRESUNCIONAL.- -
PRUEBAS SECRETARIA DEL TRABAJO:- -
1.- CONFESIONAL.- -
2.- DOCUMENTALES: -
3.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- -
4.- TESTIMONIAL.- -
5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- -
6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- -

VI.- Previo a fijar la litis y las correspondientes cargas probatorias, es necesario analizar la excepción opuesta por la demandada, lo cual se hace de la siguiente manera:- -

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN- Excepción que los que resolvemos estimamos improcedente, esto es así en razón de que la procedencia o improcedencia del despido del cual se duele el hoy actor, será materia de estudio del fondo de la presente controversia.- -

VII.- La litis, en el presente juicio laboral, versara en establecer si como lo manifestó el actor C. ELIMINADO 1 fue despedido injustificadamente con fecha 17 diecisiete de junio del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 12:00 doce horas, por conducto de ELIMINADO 1

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

ELIMINADO 1 - Director de Inspección de Trabajo, le manifestó que a partir de esta fecha estas separado de tus labores y despedido desde este momento.- - - - - - - -

Al respecto argumento la demandada la **H. SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO,** desconocer cualquier tipo de relación para con el actor- **La SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO** señala quela verdad de los hechos, substancialmente, es que el servidor público actor fue rescindido justificablemente, toda vez que luego de que el **17 diecisiete de junio de 2010 dos mil diez** concluyera sus labores, a partir del día **18 dieciocho del mismo mes y año dejó de presentarse a laborar,** razón por la cual, al incurrir en más de tres faltas injustificadas a su trabajo en un período menor a treinta días se le instauro Procedimiento Administrativo con fundamento en el artículo 22 fracción V inciso D) y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,- concluyendo con su cese justificado.- -

Así las cosas, y tomando en cuenta los argumentos de las partes, la carga de la prueba le corresponde a la entidad pública demandada, demostrar que con posterioridad a la fecha en que afirma el actor fue despedido (**17 diecisiete de junio del año 2010 dos mil diez -** aproximadamente a las 12:00 doce horas), la relación laboral subsistió con posterioridad a la hora y fecha que señala el actor y que pese a ello, incurrió en faltas injustificadas.- Lo anterior se sustenta con la siguiente jurisprudencia:

Época: Octava Época
Registro: 207966
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990
Materia(s): Laboral
Tesis: 4a. 18 II/90
Página: 279

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRON CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA REINSTALACION POR DESPIDO Y AQUEL LO NIEGA, ADUCIENDO INASISTENCIAS POSTERIORES DEL ACTOR.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que toca al patrón y no al trabajador la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como las causas de rescisión; dicha carga pesa sobre el patrono con mayor razón cuando el trabajador demanda la reinstalación afirmando que fue despedido en cierto día y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor, éste dejó de asistir a sus labores, en virtud de que tal argumento produce la presunción de que es cierta la afirmación del trabajador de que fue despedido en la fecha que indica, pues teniendo la voluntad de seguir trabajado en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impide. Precisada como está la carga probatoria que toca al patrón en el supuesto de mérito, debe indicarse que si aduce como defensa el abandono, tendrá que acreditarlo y si se excepciona aduciendo que el trabajador incurrió en la causal de despido por faltas, tendrá que probar que con posterioridad a la fecha en que aquél afirmó haber sido despedido, la relación laboral subsistía y que pese a ello incurrió en faltas injustificadas; por tanto, si sólo se limita a demostrar la inasistencia del trabajador, ello confirmará el dicho de éste sobre que el despido tuvo lugar el día que señaló. - - -

Así, se procede al análisis de las probanzas aportadas por la entidad pública:- -

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 - Probanza que es desahogada a foja 151 de autos y valorada de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocratica Estatal, la misma no le beneficia a su oferente en virtud de que el absolvente niega lo aseverado por su contraria.- - - - - - - - - - -

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original del expediente administrativo 077/2010 instaurado en contra de la actora – ofrecido con el medio de perfeccionamiento de ratificación de firma y contenido de las personas que intervinieron en el procedimiento.- - - - - - - - - - - - - - - - - - Documental que analizada de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina que no le beneficia a su oferente y no es merecedora de valor probatorio – ya que es obligación procesal de la patronal de probar que con posterioridad a la fecha en que el actor fija el despido, subsistió la relación laboral, debito procesal que la institución demandada no acredito, pues de las pruebas que ofreció para demostrar sus aseveraciones, no lo demuestran, como se demostrara a continuación:

La Confesional, a cargo del ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 medio de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

convicción valorado de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocratica Estatal no le beneficia a su oferente lo anterior al negar lo aseverado por su contraria, lo anterior visible a foja 150 a la 153 de autos.- - - - - - - - - - -

Testimonial a cargo de los ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 - Prueba valorada conforme al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios, no es merecedora de valor probatorio al tenerle esta autoridad por perdido el derecho a su desahogo, viable a foja 190 de autos.- - -

Respecto de los informes glosados a los autos se tiene, el escrito y con ello la información del Banco Santander (foja 215 de autos); y a foja 300, se contesta informe por conducto de la Directora de Relaciones laborales de la Secretaria de Planeación, Administración, y Finanzas del Estado- y foja 302 de las actuaciones se tiene el oficio D.G.S.P./317/2014 de la Dirección General de Egresos Dirección de Gastos de Servicios Personales, medios de convicción valorados conforme al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios - no le benefician a su oferente, para con ellos acreditar la carga impuesta - teniendo sustento la siguiente:

Registro No. 244030
Localización:
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
55 Quinta Parte
Página: 39
Tesis Aislada
Materia(s): Común

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Siendo la prueba documental constancia de un hecho determinado, lógicamente su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, ya que de lo contrario se desnaturalizaría la prueba de documentos.

Amparo directo 5495/72. César Manuel Urbieta Rodríguez. 6 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Analizadas ambas probanzas en términos del artículo 136 de la Ley de la materia, se estima que las mismas no le rinden beneficio a su oferente, en tal virtud, de que era obligación de la demandada que previo a la justificación del cese o la causa por la cual la institución

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

demandada dio por terminada la relación laboral con el accionante, era acreditar lo relativo al despido alegado por el actor con fecha 17 diecisiete de junio del año 2010, caso que no aconteció ya que solo afirmó dentro del escrito de demanda que el actor dejó de presentarse a sus labores a partir del 18 de junio del año dos mil diez, (foja 40 de autos)- ahora bien, contrario a lo antes expuesto de la documental consistente en el procedimiento administrativo No. 77/2010 se desprende que al actor se le decreto el cese, por inasistencias de los días 14, 18, 22, 23, 24 y 25 de junio del 2010 - resultando contradictoria la excepción de la demandada- por lo que, se puede advertir que si el actor no se presento con posterioridad al **17 de junio del 2010- fue por el despido aludido -** debito procesal que la institución demandada no acredita con la documental del procedimiento administrativo número 77/2010 – y menos aún que la relación laboral subsistió con posterioridad a la hora y fecha que señala el actor aconteció el despido.-

Ahora bien, analizados los alegatos de ambas partes, se determina que deberán de estarse a lo antes plasmado.- -

Ahora bien, respecto a la demandada entablada con la entidad pública SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, quien sostiene la inexistencia de la relación laboral para con el actor, esta autoridad de termina, efectivamente al sostener la relación laboral la SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, para con el actor, es ella, a la que le compete como patrón desvirtuar el despido el que se duele el accionante, máxime que de la demanda, y contestación de la misma, como en las posiciones formuladas al servidor público existe el reconocimiento del vínculo laboral del

ELIMINADO 1

para con la secretaria del trabajo y previsión social, lo anterior se puede corroborar a foja 02, dentro del punto uno de los hechos, “”...quien ingreso a prestar sus servicios personales para la Secretaria de Trabajo y Previsión Social...” , contestación de la Secretaría foja 39 de autos, se tiene la contestación al punto uno de los hechos que “... Efectivamente el actor ingresó a prestar sus servicios en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social...” – En ese sentido se **absuelve a la** SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, de la acción intentada por el actor, al no

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

existir vínculo laboral para con la citada entidad pública.-

Bajo ese contexto, lo procedente es **condenar** a la parte demandada H. SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO a REINSTALAR al actor ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 **al puesto de Inspector Laboral Adscrito a la Dirección de Inspección del Trabajo**, y consecuencia de ello, del pago de los salarios caídos, **al pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, el realizar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado** e **Instituto Mexicano del Seguro Social**– todos a partir de la fecha del despido 17 de junio del 2010 y hasta que se cumplimente el laudo.- - - -

Respecto del apago del **BONO DE PRODUCTIVIDAD**, del año 2009 y 2010 y BONO DE DEL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO durante la tramitación del presente juicio, que solicita el accionante – esta autoridad determina ser prestaciones que no se encuentra contemplada en la Ley, se considera extralegal y por ende le corresponde a la parte actora acreditar la existencia del bono que reclama, y los términos en que fue pactado - Teniendo aplicación las siguientes Jurisprudencias:- -

No. Registro: 186,485
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Julio de 2002
Tesis: VI.2o.T. J/4
Página: 1171

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.
Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

No. Registro: 186,484
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Julio de 2002
Tesis: VIII.2o. J/38
Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Ahora bien, analizadas las pruebas ofertadas por la parte actora, no se desprende medio de convicción alguno con el acredite la carga impuesta, en ese orden de ideas, resulta procedente **ABSOLVER** a la Entidad Pública demandada al pago de BONO DE DEL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO durante la tramitación del presente juicio, y BONO DE PRODUCTIVIDAD reclamado por el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

actor respecto de los años 2009, 2010 y hasta que se cumplimente el presente laudo.- - - - - - - - - - - - - - - - -

El actor se encuentra solicitando el pago de 04 cuatro horas extras de lunes a viernes – resultando procedente lo peticionado, únicamente de aquellas que no se encuentran prescritas, tomando en cuenta la excepción que hace valer la patronal, misma que le beneficia de conformidad al numeral 105 de la Ley Burocrática del Estatal- ya que según los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia - le corresponde a la patronal acreditar que la actora únicamente laboro la jornada legal pacta, por lo que al no existir prueba en contario se **condena** al pago dos horas extras de lunes a viernes, correspondientes a 04 horas extras de lunes a viernes del 21 veintiuno de junio del 2009 al 31 treinta y uno de diciembre del mismo año las que deberán de ser cubiertas - las primeras nueve de cada semana al 100% más el salario y las excedentes al 200% más el salario- teniendo sustento, la siguiente:

Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. *Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.-*

Respecto del pago por concepto de **Prima de Antigüedad y pago de intereses** que reclama en demanda inicial y ante la obligación que recae en este

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)

Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - -

"**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."-

Este Tribunal determina que las mismas resultan improcedentes ya que dichas prestaciones no se encuentran contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por las mismas aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dichas prestaciones no estan integradas en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar las mismas, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO: *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.*- -

Así las cosas no resta mas que absolver y se **ABSUELVE** a la patronal del pago de Prima de Antigüedad, e intereses que reclama la parte actora.- -

Respecto del pago las aportaciones ante el IMSS e INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO por el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

tiempo laborado- los mimos resultan procedentes al haber reconocido el ente público que realizo dichos pagos en forma oportuna- Así las cosas, y al no existir prueba con la que acredite el pago de los conceptos lo procedente es **CONDENAR** al ente público a cubrir a favor del actor **el pago de las aportaciones ante el IMSS - Instituto Mexicano del Seguro Social** y del INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO **ambos a partir del 01 uno de octubre del 2007 al 16 dieciséis de junio del 2010 (un día antes del despido), lo anterior al proceder la acción principal por en de las prestaciones accesorias siguen la mismas suerte.- - - - - - - - - - - - - -**

Respecto de la figura de reconvención que hace valer el ente público, con relación a la devolución de las cantidades de ELIMINADO 2 vacaciones que por exceso se le pago al actor en el mes de julio del año 2010 - el mismo deviene improcedente, lo anterior al no desglosarse de las actuaciones y en particular de las nominas de pago, del mes de junio del año 2010, del informe que rinde el Apoderado Legal de Santander Serafín (foja 215) y de la información que rinde la Directora de Gastos de Servicios Personales (foja 302) que la patronal haya entregado las cantidades antes citadas y que las mismas correspondan a los conceptos de vacaciones y aguinaldo por el periodo solicitado al actor del juicio, mucho menos se desglosan firmas de aceptación del accionante, y cantidades que por conceptos se le solicita la reconvención el hoy ente demandado, en tal virtud, resulta improcedente la figura antes citada- lo anterior de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios, en tal virtud, lo procedente es **absolver** al actor del juicio del concepto de aguinaldo y vacaciones que por concepto de reconvención solicita la patronal.- -

Para cuantificar las prestaciones laudadas deberá de tomarse como base el salario de ELIMINADO 2 ELIMINADO 2 **quincenales**, salario que se acredita con el talón de pago del mes de junio del 2010 y el que reconoce la parte demandada, lo anterior de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 2.- cantidades.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 55 fracción I, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- el actor ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 acredito parcialmente su acción y la parte demandada **H. SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO,** justifico parcialmente sus excepciones, en consecuencia.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la parte demandada H. SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO a REINSTALAR al actor ELIMINADO 1 **al puesto de Inspector Laboral Adscrito a la Dirección de Inspección del Trabajo,** y consecuencia de ello, al pago de los salarios caídos, **al pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, el realizar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado** e **Instituto Mexicano del Seguro Social,** todos a partir de la fecha que fija el despido 17 de junio del 2010 y hasta que se cumplimente el laudo - se **condena** al pago dos horas extras de lunes a viernes, correspondientes a 04 horas extras de lunes a viernes del 21 veintiuno de junio del 2009 al 31 treinta y uno de diciembre del mismo año las que deberán de ser cubiertas - las primeras nueve de cada semana al 100% más el salario y las excedentes al 200% más el salario - se **condena** al ente público a cubrir a favor del actor **el pago de las aportaciones ante el IMSS - Instituto Mexicano del Seguro Social** y del INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO **ambos a partir del 01 uno de octubre del 2007 al 16 dieciséis de junio del 2010 (un día antes del despido).- -**

TERCERA.- Se **absuelve** a la Entidad Pública demandada al pago de BONO DE DEL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO durante la tramitación del presente juicio, y BONO DE PRODUCTIVIDAD reclamado por el actor respecto de los años 2009, 2010 y hasta que se

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

cumplimente el presente laudo - se **ABSUELVE** a la patronal del pago de Prima de Antigüedad, e intereses que reclama la parte actora y se **absuelve a la** SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, de la acción intentada por el actor, al no existir vínculo laboral para con la citada entidad pública.- -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - Ordenándose correr traslado con copia autorizada de la presente resolución.- -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe.- MRHF

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)